

## ARTÍCULO 44

distinto. Este criterio fue demostrado cuando el Estado de México tuvo que modificar en tres ocasiones la sede de sus poderes, precisamente por problemas de índole económica (Texcoco, Tlalpan y finalmente Toluca).

Además de que el propio Venustiano Carranza consideró la idea de cambiar el Distrito Federal y constituir a la ciudad de México en el Estado del Valle, desde 1918 sugirió la idea de eliminar el régimen municipal del Distrito Federal, a semejanza de Washington, D. C., para formar el gobierno de la entidad mediante un consejo. Esta reforma no fue posible sino hasta el periodo del maximato el 14 de agosto de 1928.

Por otra parte, el episodio de la formación de Quintana Roo con respecto a Yucatán, ilustra el hecho de que la formación de nuevos territorios o estados, puede implicar el deseo del gobierno federal de debilitar la riqueza territorial de un estado poderoso o de uno conflictivo.

**BIBLIOGRAFÍA:** Bassols Batalla, Ángel, *México: formación de regiones económicas*, México, UNAM, 1979, pp. 327-341; Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios constitucionales*, México, Polis, 1940, pp. 55-97; Lucero Antuna, Héctor, *Evolución político-constitucional de Baja California Sur*, México, UNAM, 1979, pp. 29-79; Macune, Jr., Charles, *El Estado de México y la Federación mexicana, 1823-1835*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, pp. 24-39; O'Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 5ª ed., México, Porrúa, 1979, pp. 53-155.

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

**ARTÍCULO 44.** La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

**COMENTARIO:** La reforma que ha tenido este artículo en 1993 con la adición de los primeros tres renglones, la podemos analizar desde dos puntos de vista.

Primero, considerar a la ciudad de México como el Distrito Federal, y segundo, que la ciudad de México al ser el Distrito Federal, es designada explícitamente como la sede de los Poderes de la Unión y como capital de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer aspecto es abordado en este comentario a partir del párrafo siete; de la lectura de esos párrafos posteriores se puede concluir que la reforma ha sido desafortunada si se considera que la ciudad de México es el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al segundo, efectivamente, la reforma política del Distrito Federal de 1993 no hace más que explicitar que el Distrito Federal es la sede de los Poderes de la Unión.

Esta es una de las características importantes del Distrito Federal que lo diferencia de las entidades federativas de nuestro país. El Distrito Federal, como sede de los Poderes de la Unión, no puede ser catalogado en igualdad de circunstancias que los estados del país, razón por la cual también ha sido pertinente regular en varios artículos constitucionales, pero uno en especial, es decir, el artículo 122 de la propia Constitución, las características del Distrito Federal, es decir, la fundamentación y determinación de su nuevo régimen jurídico, y esta derivación es así, entre otras cosas, en virtud de que en el territorio del Distrito Federal se asientan los Poderes de la Unión.

En otro orden, la adición a este artículo determina que la ciudad de México, considerada como el Distrito Federal, se fundamenta como la capital de los Estados Unidos Mexicanos, reconocimiento constitucional que se efectúa haciendo lo que otras muchas Constituciones del mundo, señalar en este máximo orden legislativo la determinación de su ciudad capital.

El precepto se refiere también a la extensión geográfica del Distrito Federal que constitucionalmente es el asiento de los poderes federales, y a la posibilidad de que éstos se trasladen a otro lugar.

La Constitución mexicana, al adoptar en 1824 la forma de república federal determinó, aplicando una solución similar a la de Estados Unidos de Norteamérica, que el Congreso General elegiría un lugar para servir de residencia a los poderes de la Federación, el cual no tendría la naturaleza de un estado, puesto que el propio Congreso ejercería las funciones legislativas en ese Distrito.

El propio Congreso Constituyente, por decreto del 28 de noviembre de 1824, fijó la residencia de los poderes federales en la ciudad de México y determinó que el distrito correspondiente a ésta quedaría comprendido en un círculo cuyo centro sería la plaza mayor de la propia ciudad y su radio de dos leguas. Esto quería decir una distancia aproximada de once kilómetros de radio, medido desde el Zócalo. Al referirse la Constitución al Distrito Federal atribuyéndole el territorio "que actualmente tiene" el Constituyente de 1917 aludía al que había asignado para el Distrito Federal el Congreso de la Unión mediante los decretos expedidos los días 15 y 17 de diciembre de 1898 por virtud de los cuales se establecieron los límites del Distrito que perduran hasta la fecha. Estos decretos, estima el ilustre tratadista mexicano Felipe Tena Ramírez, resultaban inconstitucionales pues variaban, por la vía del Poder Legislativo ordinario, la extensión que el Constituyente de 1856-1857 había señalado para el Distrito, la cual correspondía al decreto del 16 de febrero de 1854 expedido por Santa Anna, el cual había extendido considerablemente el área original prevista por el Constituyente de 1824. Sin embargo este vicio constitucional quedó subsanado al emplear la Constitución de 1917 la expresión que venimos comentando, con lo cual se convalida el área geográfica que para el Distrito fijaron los citados decretos de 1898.

En el artículo al que nos referimos se establece implícitamente que el asiento de los poderes federales es el Distrito Federal, pero esto no se hace de manera expresa como en la Constitución de 1824. Independientemente de que la tradición constitucional así lo establece, el artículo 44 al prevenir que

los mencionados poderes federales podrán trasladarse a otro lugar, parte de la base de que éstos residen en el Distrito Federal.

Desde este punto de vista podrá sostenerse la interpretación de que en realidad no se está en presencia de una modificación constitucional por la vía legislativa ordinaria, sino de una aplicación del artículo constitucional mencionado por parte del Congreso federal. Esta línea de pensamiento se vería reforzada por el hecho de que el efecto de la traslación del asiento de los poderes no modificaría en lo absoluto el texto de la Constitución, pues el Distrito Federal tendría por territorio "actual" el dispuesto por él Congreso y, por otro lado, la existencia del Estado del Valle de México, no mencionado en el artículo 43, surgiría de la propia aplicación del 44.

Por virtud del texto de este último artículo, sólo queda condicionado el Congreso al nombre que debe tener el estado creado a partir de la extinción del actual Distrito Federal, que se denominaría Estado del Valle de México, pudiendo modificar sus límites y extensión. Surge aquí el problema de saber si podría integrarlo a alguno de los estados colindantes. La respuesta, en los términos constitucionales vigentes, es que no podría ser así, por la disposición específica de que se integre a la Federación precisamente como estado del Valle de México. Tampoco podría ampliar la extensión de este estado hasta el extremo de abarcar completamente alguno de los vecinos, pues ello implicaría su desaparición y esta facultad no está concedida al Congreso de la Unión. Si se pretendiera llegar a alguna de estas soluciones, entonces sí tendría que modificarse la norma suprema.

El cambio de la residencia de los supremos poderes federales implica la creación de un nuevo distrito federal en algún lugar del país. Si esto no fuera así y se pretendiera interpretar que el traslado de poderes pudiera realizarse por el Congreso, sin elegir un nuevo distrito federal, haciendo coincidir a los mencionados poderes con los locales, no solamente se generaría un grave problema práctico sino que se vulneraría el artículo 43 de la Constitución que considera al Distrito Federal como parte integrante de la Federación.

Véanse los artículos 43, 73 y 135 de la Constitución.

**BIBLIOGRAFÍA:** Gaxiola Jr., F. Javier, "El Distrito Federal", *El Foro*, México, Cuarta época, núms. 8 al 10, 1955, pp. 17-54; Maldonado, Víctor Alfonso, "¿Hacia una nueva capital?", *Primer Coloquio Internacional sobre Economía y Desarrollo Urbanos*, México, Complejo Editorial Mexicano, 1974; Orozco y Berra, Manuel, *Historia de la ciudad de México*, México, Sepsetentas, 1973; Teña Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 20ª ed., México, Porrúa, 1984, pp. 197-203; Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente*, México, El Colegio de México, 1957, pp. 810-815.

Eduardo ANDRADE SÁNCHEZ  
Juan José RÍOS ESTAVILLO